

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ANTHONY R. NEGRÓN
BURGOS

Apelante

v.

TRINITY SERVICES Y
OTROS

Apelados

KLAN202300433

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Caso Núm.:
PO2022CV02228

Sobre:
Violación de
Derechos Civiles

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2023.

El apelante, señor Anthony R. Negrón Burgos, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 4 de abril de 2023, notificada el 5 de abril de 2023. Mediante la misma, el foro primario desestimó una causa de acción sobre violación de derechos civiles.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El apelante es miembro de la población correccional de la Institución de Ponce. El 4 de mayo de 2023, compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En atención al mismo, el 23 de mayo de 2023 emitimos una *Resolución* por la cual le ordenamos evidenciar el cumplimiento con lo dispuesto en las Reglas 13(B) y 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B) y 14(B), en o antes del 30 de mayo de

2023. De igual forma, ordenamos al Procurador General presentar su escrito en oposición al recurso de epígrafe. El 2 de junio de 2023, emitimos una segunda *Resolución* en virtud de la cual requerimos al apelante mostrar causa por la cual su recurso no debía ser desestimado, toda vez su inobservancia respecto a nuestro previo mandato. Para ello disponía hasta en o antes del 9 de junio del año en curso.

El 31 de mayo de 2023, el apelante compareció ante nos mediante una *Moción Informativa*. En lo pertinente, admitió no haber notificado su recurso de conformidad con las disposiciones reglamentarias antes aludidas. A fin de justificar su omisión, expresó que, desde el 1 de mayo al 5 de mayo de 2023, la Biblioteca de la institución correccional en la que se encuentra confinado, no estaba en servicio.

A tenor con el trámite antes expuesto, procedemos a expresarnos.

II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso conforme a los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Lo anterior encuentra arraigo en la premisa que establece que “[l]a marcha ordenada de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico,” por lo que las normas que rigen el trámite apelativo de las causas judiciales deben ser observadas con fidelidad. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 6; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000).

Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato constituye el instrumento por el cual el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su

auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos para su contenido imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad. Lo anterior redundaría en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea, puesto que dicha comparecencia se reputa como un breve y lacónico anuncio de una intención de apelar. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Nuestro estado de derecho, en aras de garantizar a las partes su día en corte, exige a los miembros de la profesión legal cumplir cabalmente con los trámites contemplados por ley y reglamentos respecto al perfeccionamiento de los recursos en alzada. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975). Únicamente así los tribunales apelativos estarán en posición tal que les permita emitir un pronunciamiento justo y correcto, a la luz de un expediente completo y claro. Por tanto, la inobservancia de los mismos da lugar a la falta de jurisdicción del foro intermedio. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, supra. De igual forma, a tenor con ello, el ordenamiento jurídico reconoce que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

En lo pertinente, la *notificación* constituye el medio por el cual se adviene al conocimiento eficaz de un trámite en alzada en curso, ello mediante la presentación del recurso correspondiente. El mismo, dado sus efectos, propende al adecuado perfeccionamiento del recurso de que trate, por lo que su omisión puede resultar en un decreto de desestimación. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062 (2019). En este contexto y concerniente al asunto que nos ocupa, en cuanto a los recursos de *apelación*, la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B), dispone como sigue:

(B) Notificación a las partes

(1) Cuándo se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

(2) Cómo se hará

La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en estas reglas: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original.

La notificación por correo se remitirá a los abogados o abogadas de las partes, o a las partes cuando no estuvieren representadas por abogado o abogada, a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección y la parte estuviere representada por abogado o abogada, la notificación se hará a la dirección que de éste o ésta surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario o Secretaria del Tribunal Supremo.

La notificación por entrega personal se hará poniendo el documento en las manos de los abogados o abogadas que representen a las partes, en las de la parte, según sea el caso, o entregarse en la oficina de los abogados o las abogadas a cualquier persona a cargo de la misma. De no estar la parte o las partes representadas por abogado o abogada, la entrega se hará en el domicilio o a la dirección de la parte o las partes según surja de los autos, o a cualquier persona de edad responsable que se encuentre en la misma.

La notificación mediante telefax deberá hacerse al número correspondiente de los abogados o las abogadas que representen a las partes o al de las partes, de no estar representadas por abogado o abogada, cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto tal número al tribunal y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

La notificación mediante correo electrónico deberá hacerse a la dirección electrónica correspondiente de los abogados o abogadas que representen a las partes o al de las partes, de no estar representadas por abogado o abogada, cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto al tribunal una dirección electrónica y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

[...].

Conforme a lo antes transcrito, la parte que promueve un recurso de apelación dispone del mismo plazo que el estado de derecho le provee para acudir en alzada para notificar su gestión a la parte oponente. De igual modo, según lo dispuesto en la Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XX-B, R. 14(B), el promovente dispone de un término de setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación para que se notifique copia de la cubierta del recurso debidamente sellada al tribunal recurrido, cuando su recurso se haya presentado ante la Secretaría de esta Curia. Ambos términos son de cumplimiento estricto. Por lo tanto, los tribunales pueden eximir a una parte de su observancia, siempre que medie la existencia de *justa causa*. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Para poder acreditar la *justa causa*, el abogado o la parte tendrá que ofrecer explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito pertinente. Alegaciones superfluas, vaguedades o planteamientos estereotipados, no cumplen con las exigencias reconocidas en el ordenamiento. *Íd.*; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

III

Un examen del trámite apelativo que nos ocupa revela que, conforme lo admitido por el apelante, este no perfeccionó su recurso, por incumplir con lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones sobre la exigencia de notificar su recurso a las partes promovidas en el pleito y al tribunal apelado.

El apelante recurre en apelación de una *Sentencia* notificada el 5 de abril de 2023, por lo que, el plazo de treinta (30) días para apelar vencía el viernes 5 de mayo del año en curso. Oportunamente, este presentó el recurso de autos el 4 de mayo de 2023, a un día antes de expirado el término para acudir ante nos. Así, de conformidad con la norma antes expuesta, disponía hasta el día siguiente a la presentación de su recurso para notificar a todas las partes demandadas sobre su gestión en alzada. Igualmente, disponía hasta en o antes del martes 9 de mayo de 2023 para efectuar la notificación al Tribunal de Primera Instancia. No obstante, no actuó de conformidad.

A los fines de excusar su incumplimiento, el apelante nos informó, mediante su comparecencia del 31 de mayo de 2023, que, del 1 al 5 de mayo de 2023, no hubo servicios bibliotecarios en la institución en la que se encuentra. Sin embargo, no justificó por qué, luego de ello, no efectuó las notificaciones requeridas. De hecho, admite que, al presente, no ha dado cumplimiento a la gestión en controversia. Por tanto, ante la ausencia de justa causa para no haber notificado según lo requerido por nuestro Reglamento, es forzoso concluir que el apelante no perfeccionó su recurso, por lo que carecemos de jurisdicción para entender sobre el mismo.

Este Tribunal no está abstraído de la realidad de confinamiento que enfrenta el apelante. Ahora bien, sabido es que, como norma, “la realidad del confinado, esto es, el hecho de que una

persona se encuentre recluida bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria”, no lo exime de observar y cumplir con los requisitos legales establecidos por el ordenamiento jurídico a los fines de tramitar con adecuación su causa. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, 563 (2013). Así pues, nuestro pronunciamiento responde a la inobservancia de criterios reglamentarios oponibles a todo aquel que interese apelar a las funciones revisoras que este Tribunal ostenta.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de apelación.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones